

LEY No.3874
QUE APRUEBA EL CONCORDATO Y EL PROTOCOLO FINAL SUSCRITO
ENTRE LA REP. DOMINICANA Y LA SANTA SEDE

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. I.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la Nación Dominicana y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

Art. II.-

1.- El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2.- Para mantener, en la forma tradicional, las relaciones amistosas entre la Santa Sede y el Estado Dominicano, continuarán acreditados un Embajador de la República Dominicana cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Santo Domingo. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del derecho consuetudinario.

Art. XI.-

1.- Los eclesiásticos gozarán en el ejercicio de su ministerio de una especial protección del Estado.

2.- Los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que por lo tanto caen bajo el secreto de su oficio espiritual.

3.- Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado. Para poder ocupar otros empleos o cargos públicos, necesitarán el Nihil obstat de su Ordinario propio y del Ordinario de lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado de Nihil obstat, no podrán continuar ejerciéndolos.

Art. XIII.- En caso de que se levante acusación penal contra alguna persona eclesiástica o religiosa, la Jurisdicción del Estado apoderada del asunto deberá informar oportunamente al competente Ordinario del lugar y transmitirle al mismo los resultados de la instrucción, y, en caso de darse, comunicarle la sentencia tanto en primera instancia como en apelación, revisión o casación. En caso de detención o

arresto el eclesiástico o religioso será tratado con el miramiento debido a su estado y a su grado. En el caso de condena de un eclesiástico o de un religioso, la pena se cumplirá en cuando sea posible, en un local separado del destinado, a los laicos a menos que el ordinario competente hubiese reducido al estado laical al condenado.

Art. XV.-

1.- La República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

2.- En armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los tribunales civiles a los matrimonios canónicos.

Art. XVI.-

1.- Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo del Privilegio Paulino, quedan reservados a los Tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes. La Santa Sede consciente que las causas matrimoniales de separación de los cónyuges sean juzgadas por los Tribunales civiles.

2.- Las decisiones y sentencias de los órganos y Tribunales eclesiásticos, cuando sean definitivas, se elevarán al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su comprobación y serán transmitidas después, con los respectivos decretos de dicho Supremo Tribunal, por vía diplomática al Tribunal dominicano competente, que las hará efectivas y mandará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta del matrimonio.

Art. XXI.-

1.- El Estado Dominicano garantiza a la iglesia Católica la plena libertad de establecer y mantener, bajo la dependencia de la Autoridad eclesiástica, escuelas de cualquier orden y grado. En consideración de la utilidad social que de ellas deriva a la Nación, el Estado las amparará y procurará ayudarlas también mediante congruas subvenciones."

PROTOCOLO FINAL

En relación con el Artículo XV

A) Para el reconocimiento por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente. Esta transcripción se llevará a cabo de la siguiente manera: El Párroco dentro de los tres días siguientes a la celebración del matrimonio canónico,

transmitirá copia textual del acta de la celebración al competente Oficial del Estado Civil para que proceda a la oportuna transcripción. Dicha transcripción debe realizarse dentro de los dos días siguientes a la recepción de la misma acta y dentro de los tres días de haberla transcrito el Oficial del Estado Civil hará la oportuna notificación al Párroco indicando la fecha. El Párroco que sin graves motivos deje de enviar copia del acta matrimonial dentro del plazo citado incurrirá en pena de desobediencia y el funcionario del Registro Civil que no lo transcriba a su tiempo incurrirá en las sanciones que señale la ley orgánica de su servicio.

B) Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos cinco días de su celebración, dicha transcripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente por terceras personas. No obsta a la transcripción la muerte de uno o de ambos cónyuges.

En relación con el artículo XXI

Queda entendido que:

1.- Para la apertura de escuela dependientes de la Autoridad eclesiástica no se exige licencia alguna ni otra formalidad.

2.- La vigilancia del Estado, por lo que atañe a las escuelas dependientes de la Autoridad eclesiástica, se referirá a lo tocante a las normas de seguridad e higiene, así como, limitadamente a los establecimientos mencionados en el No. 2 del presente artículo, al desarrollo de los programas de estudio; y siempre se efectuará teniendo en cuenta el carácter especial de dichas escuelas y de acuerdo con la Autoridad eclesiástica correspondiente.